SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY N° 20.066, SOBRE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, PARA FACILITAR AL MINISTERIO PÚBLICO EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE MALTRATO HABITUAL.

BOLETÍN N° 5200-07-2

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Constitución, Legislación y Justicia viene en informar, en primer trámite constitucional y segundo reglamentario, el proyecto de la referencia originado en una moción de los Diputados señora Adriana Muñoz D' Albora y señores Jorge Burgos Varela, Juan Bustos Ramírez, Guillermo Ceroni Fuentes y Roberto León Ramírez.

De conformidad con lo establecido en el artículo 130 del Reglamento de la Corporación, este informe recae sobre el proyecto aprobado en general por la Cámara en sesión 64ª. , de 13 de agosto en curso, con todas las indicaciones presentadas en la sala y admitidas a tramitación, las que constan en la hoja respectiva preparada por la secretaría de la Corporación.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 288 del Reglamento, en este informe debe dejarse constancia de lo siguiente:

1.- De las disposiciones que no fueron objeto de indicaciones durante la discusión del primer informe en la Sala ni de modificaciones durante la elaboración del segundo en la Comisión.

En esta situación se encuentra el artículo único del proyecto, que pasó a ser 1°, el que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 131 del Reglamento de la Corporación, debe entenderse aprobado.

2.- De las disposiciones calificadas como normas de rango orgánico constitucional o que deben aprobarse con quórum calificado.

La Comisión dejó constancia que el artículo 2°, número 1 del proyecto, agregado en virtud de una indicación parlamentaria, tiene rango de ley orgánica constitucional por cuanto da competencia a los juzgados de garantía para conocer del delito de maltrato habitual y, en consecuencia, incide en la organización y atribuciones de los tribunales según lo señala el artículo 77 de la Constitución Política.

El proyecto no tiene disposiciones que deban aprobarse con quórum calificado.

3.- De los artículos suprimidos.

No hubo artículos suprimidos.

4.- De los artículos modificados.

No hubo artículos modificados.

5.- De los artículos nuevos introducidos.

En esta situación se encuentra el artículo 2°, producto de una indicación de los Diputados señores Burgos, Bustos, Cardemil y Verdugo, disposición que es del siguiente tenor:

"Artículo 2°.- Modifícase la ley N° 19.968, que crea los tribunales de familia, de la siguiente manera:

1.-Agrégase la siguiente oración en el inciso primero del artículo 81, reemplazando el punto final (.), por una coma(,):

" salvo que se trate del delito de maltrato habitual contemplado en el artículo 14 de la ley sobre violencia intrafamiliar, cuyo conocimiento corresponderá al juzgado de garantía dentro de cuyo territorio jurisdiccional tenga residencia o domicilio el afectado.".[1]

2.- Consúltase el siguiente inciso tercero en el artículo 83:

"Si la denuncia formulada ante los funcionarios de Carabineros o de la Policía de Investigaciones fuere por el delito de maltrato habitual contemplado en el artículo 14 de la ley sobre violencia intrafamiliar, tales funcionarios deberán remitir los antecedentes al Ministerio Público respectivo, quien si estima que no concurren los requisitos de tal delito, deberá enviar los antecedentes al Tribunal de Familia competente.".[2]

El Diputado señor Bustos fundamentó la indicación señalando que ella buscaba compatibilizar las disposiciones de la Ley de Violencia Intrafamiliar con la que crea los Tribunales de Familia y evitar así posibles interpretaciones. Actualmente, toda cuestión relacionada con los conflictos a que da lugar la comisión de actos de violencia intrafamiliar es de competencia de los Tribunales de Familia, según lo señala el inciso primero del artículo 81, por ello, entonces, se agregan las oraciones que se proponen al final de dicho inciso, a fin de precisar que si se trata del delito de maltrato habitual, la competencia para conocer de tal ilícito corresponderá al juzgado de garantía dentro de cuyo territorio jurisdiccional tenga su residencia o domicilio el afectado.

En lo tocante a la segunda parte de la indicación, la que se refiere al artículo 83, los fundamentos son similares porque de acuerdo a la norma vigente, correspondiendo la competencia para conocer de los asuntos de violencia intrafamiliar a los Tribunales de Familia, Carabineros podría entender que toda denuncia que reciba al respecto,

[1] El inciso primero del art. 81 de la ley N° 19.968 dispone:
"Art. 81.- Competencia. Corresponderá el conocimiento de los conflictos a que de origen la comisión de actos de violencia intrafamiliar, regulados en la ley N° 19.325, al juzgado de familia dentro de cuyo territorio jurisdiccional tenga residencia o domicilio el afectado.

[2] El art. 83 de la ley citada dispone:
"Art. 83.- Actuación de la policía. En caso de violencia intrafamiliar que se esté cometiendo actualmente, o ante llamadas de auxilio de personas que se encontraren al interior de un lugar cerrado u otros signos evidentes que indicaren que se está cometiendo violencia intrafamiliar, los funcionarios de Carabineros o de la Policía de Investigaciones deberán entrar al lugar en que estén ocurriendo los hechos, practicar la detención del agresor, si procediere, e incautar del lugar las armas u objetos que pudieren ser utilizados para agredir a la víctima. Deberán, además, ocuparse en forma preferente de prestar ayuda inmediata y directa a esta última.

El detenido será presentado inmediatamente al tribunal competente, o al día siguiente si no fuere hora de despacho, considerándose el parte policial como denuncia. Si no fuere día hábil, el detenido deberá ser conducido, dentro del plazo máximo de 24 horas, ante el juez de garantía del lugar, a fin de que éste controle la detención y disponga las medidas cautelares que resulten procedentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 de esta ley.".

significaría que tendría que hacer llegar los antecedentes ante esos tribunales. De ahí, entonces, el nuevo inciso que se agrega y que, además, precave la posibilidad de que el Ministerio Público, en caso de no considerar configurado el delito, se limite a archivar los antecedentes, estableciendo que en tal situación deberá remitirlos al tribunal de familia competente.

El Diputado señor Burgos añadió que esto último atendía la prevención formulada por el Fiscal Nacional, en el sentido de que la remisión de todas las denuncias sin un filtro, podría significar atochar al Ministerio Público, entorpeciendo su labor. La indicación permitía a la Fiscalía analizar los antecedentes y, si cree carecer de competencia porque la denuncia no correspondería al delito de maltrato habitual, simplemente, remite el asunto al tribunal de familia competente.

El Diputado señor Cardemil agregó que dicha forma de actuar prevenía la posibilidad de un tratamiento poco adecuado de un asunto familiar que no tuviera el carácter de delito, porque si el asunto debiera necesariamente llevarse por la Fiscalía, se perdería toda reserva y las posibilidades de un arreglo amistoso se diluirían absolutamente.

Cerrado finalmente el debate, la Comisión procedió a aprobar por unanimidad la indicación, sin perjuicio de acordar, también por unanimidad, actualizar el texto vigente del primer inciso del artículo 81, sustituyendo el número “19.325” por “20.066”.

6.- De los artículos que deben ser conocidos por la Comisión de Hacienda.

Las disposiciones del proyecto no son de la competencia de la Comisión de Hacienda.

7.- De las indicaciones rechazadas por la Comisión.

No hubo indicaciones rechazadas.

8.- Texto o mención de las disposiciones que el proyecto modifica o deroga.

El proyecto modifica los artículos 14 de la ley N° 20.066, sobre violencia intrafamiliar y 81 y 83 de la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia.

Por las razones señaladas y por las que dará a conocer oportunamente el señor Diputado Informante, esta Comisión recomienda aprobar el proyecto de conformidad al siguiente texto:

“PROYECTO DE LEY:

Artículo 1°.- Sustitúyese el inciso final del artículo 14 de la ley N° 20.066, sobre violencia intrafamilliar, por el siguiente:

“ El Ministerio Público podrá dar inicio a la investigación del delito tipificado en el inciso primero, por cualquiera de las

formas establecidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 90 de la ley N° 19.968.”.

Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.968:

a) Sustitúyese el inciso primero del artículo 81, por el siguiente:

“ Artículo 81.- Competencia. Corresponderá el conocimiento de los conflictos a que de origen la comisión de actos de violencia intrafamiliar, regulados en la ley N° 20.066, al juzgado de familia dentro de cuyo territorio jurisdiccional tenga residencia o domicilio el afectado, salvo que se trate del delito de maltrato habitual contemplado en el artículo 14 de la ley citada, cuyo conocimiento corresponderá al juzgado de garantía dentro de cuyo territorio jurisdiccional tenga residencia o domicilio el afectado.

b) Agrégase el siguiente inciso tercero en el artículo 83:

Si la denuncia formulada ante los funcionarios de Carabineros o de la Policía de Investigaciones fuere por el delito de maltrato habitual, contemplado en el artículo 14 de la ley sobre violencia intrafamiliar, tales funcionarios deberán remitir los antecedentes al Ministerio Público, quien si estima que no concurren los requisitos de tal delito, deberá enviar los antecedentes al Tribunal de Familia competente.”.

Sala de la Comisión, a 29 de agosto de 2007.

Continúa como Diputado Informante el señor Juan Bustos Ramírez.

Acordado en sesión de igual fecha con la asistencia de los Diputados señor Jorge Burgos Varela (Presidente), señoras María Antonieta Saa Díaz, Laura Soto González y Marisol Turres Figueroa y señores Pedro Araya Guerrero, Gonzalo Arenas Hödar, Juan Bustos Ramírez, Alberto Cardemil Herrera, Guillermo Ceroni Fuentes, Edmundo Eluchans Urenda, Cristián Monckeberg Bruner, Nicolás Monckeberg Díaz y Eduardo Saffirio Suárez.

EUGENIO FOSTER MORENO
Abogado Secretario de la Comisión